

Medios electrónicos

Hernando Bermúdez Gómez

Puede estimarse la población colombiana en aproximadamente 54 millones de personas. Según la herramienta de inteligencia artificial incorporada a Google “*A principios de 2025, Colombia consolidó su conectividad con 9,34 millones de accesos fijos a internet y más de 49 millones de accesos móviles.*” Esto significaría que cada individuo habría utilizado la red en un trimestre algo más de una vez. Como los periódicos, también se ha venido admitiendo la internet como un medio eficaz de publicidad. No parece que esto sea cierto, sino apenas una ficción, muy conveniente para el Estado y los abogados. ¿Habremos mejorado desde el uso del bando? En el Código General del Proceso solo se alude a la internet para indicar que “*El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet*”. En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la palabra internet solo aparece una vez, tratándose de la publicación de las normas jurídicas de alcance no nacional. La palabra no se incluye en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El Código de Procedimiento Penal se refiere a la navegación en internet y a su carácter de prueba. La palabra tampoco se usa en el Código General Disciplinario. En la legislación se prefiere aludir a medios electrónicos. En el CPACA las menciones ascienden a 97. Los particulares pueden presentar peticiones y recursos por medios electrónicos. Asimismo, pueden relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública. Las autoridades pueden informar al público utilizando medios electrónicos. Podría usarse la dirección electrónica. Las diligencias procesales podrían realizarse por medios electrónicos, como las audiencias. Ahora bien: “*Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. —La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.*” Este código dedica un capítulo al asunto titulándolo “*Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo*” También se precisa “*ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. —Sin*

embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. —Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. —Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. —La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.” Más adelante se indica “**ARTÍCULO 60. Sede electrónica.** Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional. —Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.” Este código autoriza: “Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.” En cuanto a la notificación personal se dispuso “La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: —1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.” “**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)” En cuanto a terceros se exige: “**Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.” Como se ve la legislación tiene una aposición muy amplia solo que en parte

alguna se sabe de la eficacia del medio en comento. El CPACA ordena la publicación de los proyectos específicos de regulación. Finalmente volvemos a preguntar ¿Es o no es la vía electrónica, específicamente las páginas web, un medio de eficaz de publicación?

Bogotá abril 1° de 2026